

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 1172/1962, de 24 de mayo, sobre revisión de tarifas eléctricas

El Decreto de doce de enero de mil novecientos cincuenta y uno señala las normas que han de aplicarse para la revisión de las tarifas eléctricas cuando se produzcan cambios en las condiciones de producción y coste de los elementos que influyen en las mismas. La última fijación de los coeficientes y valores que componen los precios base tuvo lugar hace cinco años—Decreto de treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y siete—y las empresas eléctricas, al amparo del apartado c) del artículo ochenta y dos del primer Decreto citado, han solicitado se efectúen las modificaciones que corresponden a las variaciones ocurridas desde entonces.

Se han estudiado los diversos índices, cuya variación incide en la valoración de las tarifas, comprobándose que el índice de corrección de la tarifa origen, a que se refiere el apartado c) del artículo ochenta y dos antes mencionado, se ha incrementado en más del cinco por ciento de su cuantía, estando por ello justificado que, de acuerdo con el Decreto de doce de enero de mil novecientos cincuenta y uno, por el Ministerio de Industria se efectúe una revisión del precio base que permita a las empresas disponer de los medios necesarios para desarrollar las explotaciones de este servicio público, a fin de seguir el crecimiento en la demanda de electricidad, lograr una mayor seguridad y regularidad en los suministros y al mismo tiempo llevar a la práctica el ofrecimiento de las empresas eléctricas de mejorar a su cargo la retribución y demás condiciones sociales del personal que presta servicio en las mismas.

Sin embargo, y con el fin de que la mencionada revisión no implique un aumento del coste de la electricidad a los usuarios, el Ministerio de Industria considera posible cierta reducción del coeficiente «r», actualmente en vigor, ya que los recursos económicos de OFILE, debido principalmente a la disminución de las aportaciones de energía térmica a las redes por el abundante régimen de lluvias en los últimos años y al consiguiente aumento de producción hidráulica, permitirán hacer frente, a pesar de dicha reducción, no sólo a las obligaciones actuales, sino a las previsibles para los próximos años.

En estas condiciones el consumidor seguirá pagando y en cualquiera de los usos el mismo precio por kWh. que satisface en la actualidad.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de mayo de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los coeficientes y valores que figuraban en el artículo primero del Decreto de treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y siete y en el artículo segundo del Decreto de diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, se modifican sustituyéndolos por los que a continuación se expresan:

A_n	»	1,4217 (sin variación)
I_{cn}	»	6,9946
I_{pn}	»	8,81864
I_{pn}	»	2,9659
I_{tn}	»	43,059
P_n	»	10,033
2/3 KC	»	53,092

Artículo segundo.—Teniendo en cuenta los coeficientes anteriores y calculando la reducción del complemento «r» en la cuantía necesaria, el Ministerio de Industria publicará la nueva composición de las tarifas—que entrarán en vigor a partir de primero de julio del presente año—en forma tal que los precios de venta para las diferentes modalidades de la energía suministrada al público no varien.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de mayo de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOAQUIN PLANELL RIERA

ORDEN de 24 de mayo de 1962 por la que se fijan los precios base de las tarifas tope unificadas y el valor del complemento «r»

Ilustrísimo señor:

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de este Ministerio de fecha de hoy, que modifica la composición de las tarifas tope unificadas, aumentando los precios base y reduciendo los tipos del complemento «r» de forma que las cantidades totales a satisfacer por unidad de energía consumida no sufran alteración

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Los precios base que a partir de 1 de julio próximo regirán para las diferentes tarifas tope unificadas serán los siguientes:

Precio base
—
Pesetas

Alumbrado por contador en baja tensión

Tarifa I

Modalidad a), kWh.	1,54
Modalidad b) {	
Bloque 1.º, kWh.	,184
Bloque 2.º, kWh.	1,54
Bloque 3.º, kWh.	1,23

Tarifa II

Servicio permanente, lámpara 15 w.	6,74
Idem id., lámpara 25 w.	10,21
Idem id., lámpara 40 w.	14,72
Servicio de sol a sol, lámpara 15 w.	5,61
Idem id., lámpara 25 w.	8,50
Idem id., lámpara 40 w.	12,28
Alumbrado público, kWh.	0,84

Tarifa III

Bloque 1.º, kWh.	2,30
Bloque 2.º, kWh.	0,77
Bloque 3.º, kWh.	0,50

Tarifa IV

Bloque 1.º, kWh.	0,92
Bloque 2.º, kWh.	0,77
Bloque 3.º, kWh.	0,61

Tarifa V

a) Baja tensión {	
Bloque 1.º, kWh.	0,85
Bloque 2.º, kWh.	0,71
Bloque 3.º, kWh.	0,56
b) Alta tensión {	
Bloque 1.º, kWh.	0,46
Bloque 2.º, kWh.	0,39
Bloque 3.º, kWh.	0,31

Suministro en baja tensión para potencias contratadas iguales o superiores a 50 kW

Potencia contratada entre 50 y 249,99 kW.:

Bloque 1.º, kWh.	0,69
Bloque 2.º, kWh.	0,58
Bloque 3.º, kWh.	0,46

Potencia contratada entre 250 y 499,99 kW.:

Bloque 1.º, kWh.	0,62
Bloque 2.º, kWh.	0,52
Bloque 3.º, kWh.	0,42

Potencia contratada superior a 500 kW.:

Bloque 1.º, kWh.	0,55
Bloque 2.º, kWh.	0,46
Bloque 3.º, kWh.	0,38

Tarifa VI

Bloque 1.º, kWh.	2,30
Bloque 2.º, kWh.	0,77
Bloque 3.º, kWh.	0,50

Segundo. Los tipos de complemento «r» serán los siguientes:

a) Para los suministros a las diferentes aplicaciones de la energía facturada mediante las tarifas I, II, III, IV y VI, «r», 55 por 100.

b) Para usos industriales sujetos a la tarifa V, modalidades a) y b), y para la energía vendida a Empresas que no aplican las tarifas tope unificadas, «r», 67 por 100.

Tercero. Para los suministros industriales actualmente reconocidos por la Dirección General de Industria como especiales, el complemento «r» será del 40 por 100 y el precio base podrá elevarse en la proporción precisa para que al aplicarles dicho complemento el precio total a satisfacer por el usuario no sufra variación.

Cuarto. La variación de los precios base que figuran consi-

nados en el punto primero no alcanzará a los mínimos de consumo, que, por continuar provisionalmente exentos de la aplicación del complemento «r», no sufrirán modificación para los abonados, manteniendo su cálculo a base de los precios unitarios que figuraban en la Orden ministerial de 11 de junio de 1957.

Quinto. Continúan sin variación las demás condiciones de aplicación de las tarifas tope unificadas, así como los precios de alquiler de contadores, actualmente en vigor.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de mayo de 1962.

PLANELL

Ilmo. Sr. Director general de Industria.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 11 de mayo de 1962 por la que se confirma en los destinos que desempeñan en la Guardia Territorial de la Región Ecuatorial al Brigada y Sargento de la Guardia Civil que se citan.

Ilmo. Sr.: En atención a las circunstancias que concurren en el Brigada de la Guardia Civil don Adrián Río Río y en el Sargento de dicha Institución don Raimundo Sanz Colomo,

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I., y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones legales vigentes, ha tenido a bien confirmarles en los destinos que desempeñan en la Guardia Territorial de la Región Ecuatorial

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de mayo de 1962.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre nombramiento de Registradores de la Propiedad, en resolución de concurso ordinario de vacantes.

Esta Dirección General, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 284 de la Ley Hipotecaria, 513 de su Reglamento, 17 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y único, número 2, letra A), del Decreto de 12 de diciembre de 1958, ha tenido a bien nombrar a los siguientes Registradores de la Propiedad para los Registros que se citan.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 10 de mayo de 1962.—El Director general, José Alonso.

Sr. Jefe de la Sección tercera de esta Dirección General.

Relación que se cita

Registrador nombrado	Categoría personal	Registro	Resultas
D. Juan Urgellés Muntané	1. ^a	Barcelona número 6	Valencia. Oriente.
D. Rafael Gómez-Payón Marín	1. ^a	Madrid número 8 (II)	Córdoba.
D. José Alonso Fernández	1. ^a	Cádiz	Martos.
D. Enrique Bergón Oltra	1. ^a	Carlet	Alberique.
D. Anastasio A. Pedraz González	1. ^a	Talavera de la Reina	Illescas.
D. José Muñíos González	2. ^a	Tolosa	Tarancón.
D. Salvador Pastor Varó	2. ^a	Denia	Guernica.
D. Emilio de Villanueva y Echeverría	2. ^a	Burgos	Infantes.
D. Antonio Remírez de Esparzá	2. ^a	Jaca	Calatayud.
D. Manuel de Benavides y García de Zúñiga	3. ^a	Cazorla	Mancha Real.
D. ^a Celia Pueste Ojea	3. ^a	Montblanch	Tremp.
D. Antonio de Leyva y Andía	3. ^a	Calahorra	S. Vicente de la Barquera.
D. Justo Oliver Ramos	3. ^a	Montánchez	Cuevas de Almanzora.
D. Eufemio Puerto Cascón	4. ^a	Hoyos	Sta. Marta de Ortiguera.
D. Prudencio del Río Domínguez	4. ^a	Betanzos	Roa.
D. Toribio de Prado Alcalá	4. ^a	Mota del Marqués	Cañete.
D. José Manuel de la Torre Saavedra	4. ^a	Sarriá	Becerreá.
D. Miguel Vaquer Salort	4. ^a	La Vecilla	Gaucín.